



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 115.857.- “Niños, niñas y jóvenes del Departamento Judicial San Nicolás s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 38.391 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.

N/PLATA, 19 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 115.857, caratulada: “Niños, niñas y jóvenes del Departamento Judicial San Nicolás s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 38.391 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de abril de 2009, resolvió: 1) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Delegada Fiscal, y revocar la resolución del Juzgado de Garantías Nº 3 departamental en cuanto hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los niños, niñas y jóvenes de ese departamento judicial y declaró la inconstitucionalidad de las aprehensiones de menores de edad por la comisión de contravenciones en el marco del decreto-ley 8031/73 y de las aprehensiones de menores por averiguación de identidad (Ley 13.842); 2) hacer saber al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que, sin perjuicio de lo resuelto, en los casos de aprehensiones citados, los menores no podrán ser alojados en los calabozos de la comisaría en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus”, debiendo darse inmediata comunicación a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes; 3) librar oficio al referido Ministerio a fin de que tome conocimiento de lo resuelto, debiendo comunicarlo al personal policial que actúa en ese Departamento Judicial; 4) hacer saber a ese Ministerio que, sin perjuicio de lo resuelto en el punto 1, en los casos de aprehensiones para averiguación de identidad (ley 13.842) deberán tomarse las medidas necesarias para que las identificaciones sean realizadas en el menor tiempo posible; 5)

revocar la resolución referida en cuanto impide el traslado a comisarias de los menores en estado de necesidad (perdidos, desamparados, intoxicados, ebrios, etc.), quedando prohibido su alojamiento en calabozos (fs. 1/18 vta.).

2. Frente a lo sentenciado, el señor Defensor General de San Nicolás interpuso recurso de casación (fs. 26/32 vta.) el que fue desestimado por la Alzada (fs. 33 y vta.).

3. Articulada la queja correspondiente (fs. 36/41), la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 16 de agosto de 2011, la rechazó en virtud de la falta de competencia del mentado órgano para revisar lo resuelto en grado de apelación por las Cámaras Departamentales cuando se trata de procesos del fuero minoril (fs. 80/86).

4. Contra esta decisión, el Defensor Oficial ante la instancia casatoria dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 94/101 vta.).

En punto a la admisibilidad, explicó que el a quo rechazó su competencia para entender en el tema, oponiéndose -así- a la doctrina legal de esta Suprema Corte (fs. 90 vta.). Luego, solicitó la intervención de esta sede en virtud de las cuestiones federales que entendió en juego y del ejercicio del control de constitucionalidad difuso que impone el art. 31 de la C.N., invocó lo resuelto por el máximo Tribunal nacional in re "Strada" y "Di Mascio" (fs. 41 y vta.) y, en caso de erigirse en obstáculo para el tratamiento de las cuestiones federales, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. (fs. 95/96).

Con relación a la procedencia, adujo que el fallo impugnado ha importado un alzamiento injustificado contra lo decidido en la causa P. 111.683, res del 22-XII-2010, de la cual la instancia anterior no podía alegar desconocimiento, en tanto de ella emana un criterio que impacta directamente sobre su competencia (fs. 99). En esa dirección, denunció que la respuesta brindada en el caso "... constituye una fundamentación aparente, y desconoce la postura del Superior Tribunal de la provincia [...], sin brindar mayores fundamentos, lo que coloca al pronunciamiento dentro del catálogo de



P. 115.857

106

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

sentencias arbitrarias elaborado por la Corte Federal, que amerita su descalificación como acto jurisdiccional válido” (fs. 100).

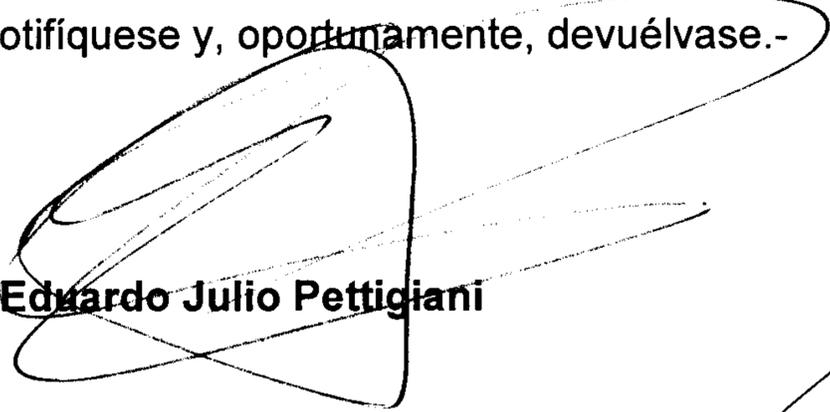
5. En atención a lo resuelto por esta Corte en P. 111.683 (res. del 22-XII-2010), corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal intermedio en virtud de no haber abierto su competencia y devolver los autos a dicho órgano, a fin de que se aboque al tratamiento de los embates llevados a su conocimiento. Ello, en razón de la consolidación de la doctrina legal emergente del precedente citado, que prescribe que en materia de hábeas corpus y a tenor de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal al Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, el Tribunal de Casación constituye propiamente el órgano revisor del pronunciamiento controvertido y, en ese sentido, el “último” órgano jurisdiccional con competencia en la materia, previo al acceso a las vías extraordinarias locales (art. 479, C.P.P.).

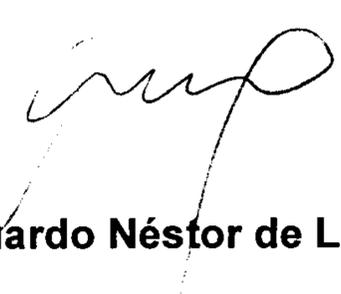
Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

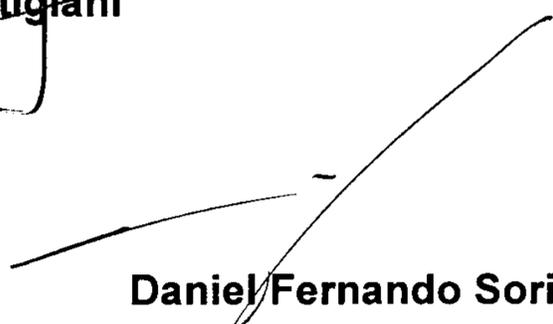
RESUELVE:

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver los autos al Tribunal de Casación a fin de que se aboque al tratamiento de los embates llevados a su conocimiento mediante el recurso de casación, dictando un fallo ajustado a derecho (art. 496, C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-


Eduardo Julio Pettigiani


Eduardo Néstor de Lázzari


Daniel Fernando Soria

Si///

///guen las firmas

Juan Carlos Hitters

Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 1695

PAULA VALERIA ARCHUBY
Subjefe de Despacho

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires